55

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA J01pmtrujillo@cendoj. Ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 533
Radicación 2023-00166-00
Ejecutivo Singular de mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Trujillo Valle, octubre cinco (5) del dos mil veintitrés

(2023).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la persona y los bienes de la señora SOLEDAD ENEFER DIAZ RUEDA, vecina del municipio de Trujillo V, titular de la cédula de ciudadanía No. 29.899.094, para que cancelen a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) MCTE como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100011175. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+7 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 23 de abril del 2022 hasta el 31 de mayo del 2023. Por los intereses de mora desde el día primero (01) de junio del 2023 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de once mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$11.847.00) MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100011175.

2°. Por la suma de dos millones novecientos veinticinco mil diecinueve pesos (\$2.925.019.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré Número 069526100012140. Por los intereses remuneratorios liquidados DTF+6.7 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 14 de Junio del 2022 hasta el 31 de mayo del 2023. Por los intereses de mora desde el día 1 de junio del 2023 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de once mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$11.426.00) pesos MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 069526100012140.

3°. Por la suma de un millón trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$1.333.334.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100012594. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+6.7 porcentuales efectiva anual, desde el día 24 de Marzo del 2022 hasta el 31 de Mayo del 2023. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero (01) de Junio del 2023 hasta el pago total de la obligación. Por la suma de seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$6.458.00) moneda corriente, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

4°. Por la suma de seis millones novecientos noventa y ocho mil doscientos setenta y seis pesos (\$6.998.276.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100012593. Por los intereses remuneratorios a la tasa del DTF+6.7 puntos porcentuales efectiva anual, desde el día 29 de Marzo del 2022 hasta el 31 de Mayo del 2023. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero (1) de Junio del 2023, hasta el pago total de la obligación. Por la suma de cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$45.859.00), moneda corriente como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 069526100012593.

5°. Por la suma de dos millones ciento diez mil pesos (\$2.110.000.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100012729. Por los intereses remuneratorios a la tasa del DTF+5.8 puntos porcentuales anual, desde el día 15 de Junio del 2022 hasta el 31 de Mayo del 2023. Por los Intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de Junio del 2023 hasta el pago total de la obligación.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación 5 pagarés, los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 lbídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la persona y los bienes de la señora SOLEDAD ENEFER DIAZ RUEDA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1. Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) MCTE como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100011175

1.2 Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de abril del 2022 hasta el 31 de mayo del 2023.

- 1.3 Por los intereses de mora desde el día primero (01) de junio del 2023 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4 **Por la suma de once** mil ochocientos cuarenta y siete pesos (\$11.847.00) MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100011175.
- 2°. Por la suma de dos millones novecientos veinticinco mil diecinueve pesos (\$2.925.019.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré Número 069526100012140.
- 2.1. **Por los intereses remuneratorios** liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia financiera de colombia, desde el día 14 de Junio del 2022 hasta el 31 de mayo del 2023.
- 2.2 **Por los intereses de mora** desde el día 1 de junio del 2023 hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3 **Por la suma** de once mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$11.426.00) pesos MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 069526100012140.
- 3°. Por la suma de un millón trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$1.333.334.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100012594.

- 3.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de Marzo del 2022 hasta el 31 de Mayo del 2023.
- 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero (01) de Junio del 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 3.3. Por la suma de seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$6.458.00) moneda corriente, por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.
- 4°. Por la suma de seis millones novecientos noventa y ocho mil doscientos setenta y seis pesos (\$6.998.276.oo) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100012593.
- 4.1. Por los intereses remuneratorios a la tasa legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de Marzo del 2022 hasta el 31 de Mayo del 2023.
- 4.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero (1) de Junio del 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 4.3. Por la suma de cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$45.859.00), moneda corriente como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 069526100012593.
- 5°. Por la suma de dos millones ciento diez mil pesos (\$2.110.000.00) MCTE, como capital, contenidos en el pagaré No. 069526100012729.
- 5.1. Por los intereses remuneratorios a la tasa del legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de Junio del 2022 hasta el 31 de Mayo del 2023.
- 5.2. Por los Intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de Junio del 2023 hasta el pago total de la obligación.
- El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.
- 6°. Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.
- 7°. Notificar esta providencia personalmente a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem y decreto 806 del 2020.
- 8°. ORDENAR a la ejecutada, que cancelen a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.
- 9°. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, titular de la cédula Número 14.623.067 expedida en Cali, con tarjeta profesional 171.807 del CSJ.

590

10°. Tener a los señores MANUEL FABIAN FORERO PARRA con cédula de ciudadanía No. 14.621.740 y tarjeta profesional 251732, EDWIN ANDRES TORRES HENAO con cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 y tarjeta profesional No. 383.844, como dependientes judiciales, en los términos autorizados por el apoderado de la parte actora.

11. Reiterar a la parte actora, para que en las demandas ejecutivas que se presenten a futuro, los capitales y las demás sumas a cobrar se deben exigir en números y letras.

12. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al proceso los títulos valores (pagarés originales) con las respectivas cartas de Instrucción, toda vez, que la entrega, como la viene atendiendo la doctrina, en los títulos valores tradicionales, se refiere al aspecto físico material, así en aplicación al artículo 625 del Código del Comercio, si la parte demandante no entrega físicamente el instrumento al demandado, la obligación cambiaria contenida en el pagaré, no produce efectos, aunque no se discute la existencia del título valor, sin embargo, en lo referente al concepto de entrega, deben hacerse algunas precisiones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO ELECTRONICO No. 101

Hoy, octubre 9 de 2023 se notifica a las partes el Auto No. 533 de octubre 5 de 2023.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria